

Ponencia

Pedro Antonio Rosas Hernández*Comisionado Ciudadano*

Número de recurso

1380/2021

Nombre del sujeto obligado

**Coordinación General Estratégica de Gestión del
Territorio**

Fecha de presentación del recurso

10 de junio de 2021

Sesión del pleno en que
se aprobó la resolución

04 de agosto de 2021

**MOTIVO DE
LA INCONFORMIDAD***"...El sujeto obligado remite
información incompleta..." (SIC)***RESPUESTA DEL
SUJETO OBLIGADO****Afirmativa Parcial****RESOLUCIÓN***Con fundamento en lo dispuesto por
el artículo 99.1 fracción V de la Ley
de Transparencia y Acceso a la
Información Pública del Estado de
Jalisco y sus Municipios, se
SOBRESEE el presente recurso de
revisión.**Archívese.*Cynthia Cantero
Sentido del voto
A favor.Salvador Romero
Sentido del voto
A favor.Pedro Rosas
Sentido del voto
A favor.**INFORMACIÓN ADICIONAL**

RECURSO DE REVISIÓN NÚMERO: **1380/2021**

SUJETO OBLIGADO: **COORDINACIÓN GENERAL ESTRATÉGICA DE GESTIÓN DEL TERRITORIO**

COMISIONADO PONENTE: **PEDRO ANTONIO ROSAS HERNÁNDEZ**

Guadalajara, Jalisco, sesión ordinaria correspondiente al día 04 cuatro de agosto del año 2021 dos mil veintiuno.-----

V I S T A S, las constancias que integran el Recurso de Revisión número **1380/2021**, interpuesto por el ahora recurrente, contra actos atribuidos al sujeto obligado **COORDINACIÓN GENERAL ESTRATÉGICA DE GESTIÓN DEL TERRITORIO**, para lo cual se toman en consideración los siguientes

R E S U L T A N D O S:

1. Solicitud de acceso a la información. El ciudadano presentó solicitud de información con fecha 25 veinticinco de mayo de 2021 dos mil veintiuno, a través de la Plataforma Nacional de Transparencia, correspondiéndole el folio 04543221.

2. Respuesta. El día 28 veintiocho de mayo del año 2021 dos mil veintiuno, tras los trámites realizados, a través del Titular de la Unidad de Transparencia, el sujeto obligado emitió y notificó respuesta en sentido **AFIRMATIVO PARCIALMENTE**.

3. Presentación del recurso de revisión. Inconforme con la respuesta del sujeto obligado el día 10 diez de junio del año 2021 dos mil veintiuno, el ciudadano interpuso recurso de revisión a través del correo electrónico oficial ut@itei.org.mx, correspondiéndole el folio interno 04579.

4. Turno del expediente al Comisionado Ponente. Mediante acuerdo emitido por la Secretaría Ejecutiva de este Instituto con fecha 14 catorce de junio del año 2021 dos mil veintiuno, se tuvo por recibido el recurso de revisión, y se le asignó el número de expediente **1380/2021**. En ese tenor, el recurso de revisión que nos ocupa **se turnó**, al **Comisionado Pedro Antonio Rosas Hernández**, para la substanciación de dichos medios de impugnación en los términos del artículo 97 de la Ley de la Materia.

5. Admisión, audiencia de conciliación y requiere informe. El día 21 veintiuno de junio del 2021 dos mil veintiuno, el Comisionado Ponente en unión de su Secretario de Acuerdos, tuvo por recibidas las constancias que remitió la Secretaría Ejecutiva de este Instituto correspondiente al expediente **1380/2021**. En ese contexto, **se**

admitió el recurso de revisión de referencia.

De igual forma en dicho acuerdo, se requirió al sujeto obligado para que en el término de **03 tres días hábiles** contados a partir de que surtiera efectos legales la notificación correspondiente, **remitiera** a este Instituto **informe en contestación** y ofreciera medios de prueba.

Asimismo, se hizo del conocimiento de las partes su derecho a solicitar **audiencia de Conciliación**, para efecto de que se **manifestaran al respecto**.

El acuerdo anterior, fue notificado a las partes mediante oficio **CRH/923/2021**, el día 23 veintitrés de junio del 2021 dos mil veintiuno, a través de los correos electrónicos proporcionados para tales efectos.

6. Se recibe informe de contestación y se requiere. Por acuerdo de fecha 01 uno de julio del 2021 dos mil veintiuno, la Ponencia Instructora tuvo por recibidas las constancias que remitió el sujeto obligado vía correo electrónico, con fecha 29 veintinueve de junio del año en curso, el cual visto su contenido se advirtió que remitió su informe en contestación al recurso de revisión que nos ocupa.

Asimismo, se tuvieron por recibidas, admitidas y desahogadas debido a su propia y especial naturaleza las documentales exhibidas por el sujeto obligado las cuales serán valoradas de conformidad con lo establecido en el artículo 418 del Código de Procedimientos Civiles del Estado de Jalisco de aplicación supletoria a la Ley de la materia en los términos del artículo 7° de dicha Ley.

Por otra parte, **se ordenó dar vista** a la parte recurrente respecto del informe de ley, a fin de que, dentro del término de **03 tres días hábiles** a partir de aquel en que surtiera sus efectos legales la notificación correspondiente, manifestara si estos satisficieran sus pretensiones de información.

De conformidad a lo establecido en el artículo Cuarto de los Lineamientos Generales en Materia del Procedimiento y Desahogo de las audiencias de conciliación dentro de los Recursos de Revisión, se continuo con el trámite ordinario del presente recurso de revisión; ya que fenecido el plazo para que las partes se manifestaran respecto a la audiencia de conciliación correspondiente, ninguna de las partes se manifestó a favor de la celebración de la misma.

Dicho acuerdo fue notificado al recurrente a través del correo proporcionado para tales efectos, el día 02 dos de julio del año 2021 dos mil veintiuno.

7.- Se reciben manifestaciones. Por acuerdo de fecha 12 doce de julio de 2021 dos mil veintiuno, el Comisionado Ponente en unión de su Secretario de Acuerdos, dio cuenta que con fecha 07 siete de julio del mismo mes y año, la parte recurrente remitió vía electrónica manifestaciones respecto del informe de ley del sujeto obligado.

El acuerdo anterior, se notificó por listas en los estrados de este instituto el día 12 doce de julio de 2021 dos mil veintiuno.

Una vez integrado el presente asunto, se procede a su resolución por parte del Pleno del Instituto de Transparencia, Información Pública y Protección de Datos Personales del Estado de Jalisco, en los términos siguientes:

C O N S I D E R A N D O S :

I. Del derecho al acceso a la información pública. El derecho de acceso a la información pública es un derecho humano consagrado en el artículo 6° de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, mismo que contempla los principios y bases que deben regir a los Estados, en ámbito de sus respectivas competencias, respecto del ejercicio del derecho de acceso a la información pública. Asimismo, los artículos 4° y 9° de la Constitución Política del Estado de Jalisco, consagran ese derecho, siendo el Instituto de Transparencia, Información Pública y Protección de Datos Personales del Estado de Jalisco, un órgano constitucional autónomo con personalidad jurídica y patrimonio propio, encargado de garantizar tal derecho.

II. Competencia. Este Instituto es competente para conocer, sustanciar y resolver el recurso de revisión que nos ocupa; siendo sus resoluciones de naturaleza vinculantes, y definitivas, de conformidad con lo dispuesto por los artículos 33.2, 41.1 fracción X, 91.1 fracción II y 102.1 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Jalisco y sus Municipios.

III. Carácter de sujeto obligado. El sujeto obligado; **COORDINACIÓN GENERAL ESTRATÉGICA DE GESTIÓN DEL TERRITORIO**, tiene reconocido dicho carácter de conformidad con el artículo 24.1 fracción II, de la Ley de Transparencia y Acceso

a la Información Pública del Estado de Jalisco y sus Municipios.

IV. Legitimación del recurrente. La personalidad de la parte recurrente queda acreditada, en atención a lo dispuesto en la fracción I del artículo 91 de la Ley de la materia y 74 del Reglamento de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Jalisco y sus Municipios, por existir identidad entre la persona que presenta la solicitud de acceso a la información y el presente recurso de revisión.

V. Presentación oportuna del recurso. El presente recurso de revisión fue interpuesto de manera oportuna de conformidad a lo dispuesto por el artículo 95.1, fracción I de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Jalisco y sus Municipios, de acuerdo a lo siguiente:

Notificación de respuesta:	28/mayo/2021
Surte efectos la notificación:	31/mayo/2021
Inicio de plazo de 15 días hábiles para interponer recurso de revisión:	01/junio/2021
Concluye término para interposición:	21/junio/2021
Fecha de presentación del recurso de revisión:	10/junio/2021
Días inhábiles	Sábados y domingos.

VI. Procedencia del recurso. El recurso de revisión en estudio resulta procedente de conformidad a lo establecido en el **artículo 93.1, fracción VII** de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Jalisco y sus Municipios, toda vez que el agravio expuesto por la parte recurrente consiste en: **No permite el acceso completo o entrega de forma incompleta la información pública de libre acceso considerada en su respuesta;** advirtiendo que sobreviene una causal de sobreseimiento de las señaladas en el artículo 99 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Jalisco y sus Municipios.

VII. Sobreseimiento. Con fundamento en lo dispuesto por el artículo **99.1 fracción V** de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Jalisco y sus Municipios, resulta procedente decretar el **SOBRESEIMIENTO** del presente recurso de revisión; toda vez que el artículo en cita dispone:

“Artículo 99. Recurso de Revisión – Sobreseimiento

1. El recurso será sobreseído, en todo o en parte, por las siguientes causales:

(...)

V.- Cuando a consideración del Pleno del Instituto haya dejado de existir el objeto o la

materia del recurso;”

La solicitud de información fue consistente en requerir:

“...Base de datos en archivo editable con el listado, por ruta de transporte público, del número económico de cada unidad asignada a la ruta, número de placa y nombre de la persona responsable de la unidad, actualizada al 25/05/2021
Incluyendo las unidades de SITREN y Macrobus, así como sus alimentadoras....” (Sic)

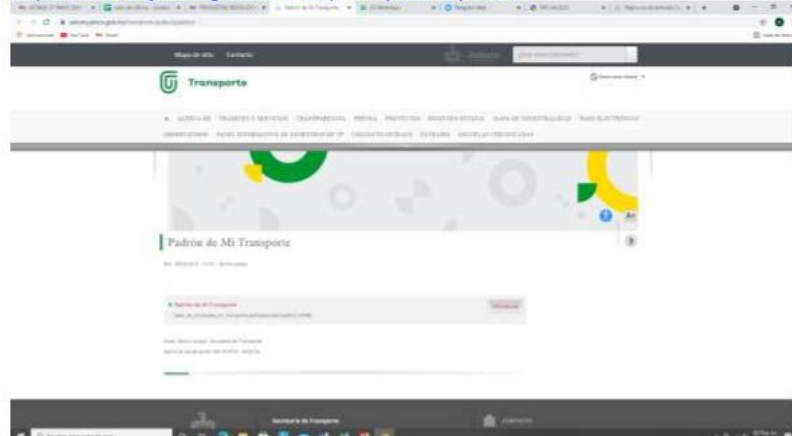
Por su parte con fecha 28 veintiocho de mayo del año en curso, emitió y notificó respuesta en sentido **AFIRMATIVO PARCIALMENTE**, del cual se desprende lo siguiente:

III.- En respuesta a su solicitud, dicha Secretaria realizó las gestiones correspondientes y hace de su conocimiento que, el sentido de la respuesta es AFIRMATIVA PARCIALMENTE de conformidad a lo dispuesto al artículo 86.1, fracción II de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Jalisco y sus Municipios; así mismo se informa por parte de LA DIRECTORA DEL REGISTRO ESTATAL DE MOVILIDAD Y TRANSPORTE lo siguiente:

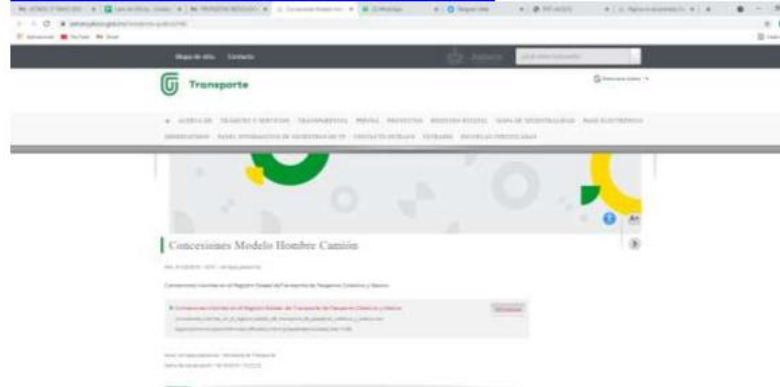
“...De la información solicitada en el párrafo anterior, hago de su conocimiento que, en los siguientes enlaces:

➤ https://setrans.jalisco.gob.mx/sites/setrans.jalisco.gob.mx/files/base_de_solicitudes_mi transporte_0.pdf;

➤ <https://setrans.jalisco.gob.mx/transporte-publico/padron>;



➤ <https://setrans.jalisco.gob.mx/transporte-publico/542>



Puede obtener la información solicitada, respecto de las empresas de SITREN y Macrobus, hago de su conocimiento que dichas empresas no se encuentran registradas en este Registro Estatal.”

El recurrente inconforme con la de respuesta del sujeto obligado, expuso los siguientes agravios:

“...el sujeto obligado remite información incompleta, al no incluir en su base de datos el número de placa y nombre de la persona responsable de la unidad, así como tampoco señala la fecha de actualización de la información.

Lo anterior, al hacerse visible en la resolución que únicamente fue requerido el registro Estatal de Movilidad y Transporte de la Secretaría del Transporte, y no se requirió con ello a las empresas ruta empresa que tienen concesionado el transporte público, incumpliendo con su facultad de requerir a los concesionarios (ver antecedentes RR 2492/2019), por lo que la información entregada es incompleta en la forma de presentación y de las áreas requeridas...” (SIC)

En contestación al recurso de revisión que nos ocupa, el sujeto obligado a través de su informe de ley, informó que realizó actos positivos, consistentes en emitir y notificar nueva respuesta a través de la cual remitió en archivo en formato Excel, el cual contiene el informe de las placas de circulación, nombre del responsable de la unidad y señala que la actualización se da conforme exista avance de registros.

En cuanto a la parte recurrente, la misma realizó las siguientes manifestaciones respecto del informe de ley del sujeto obligado:

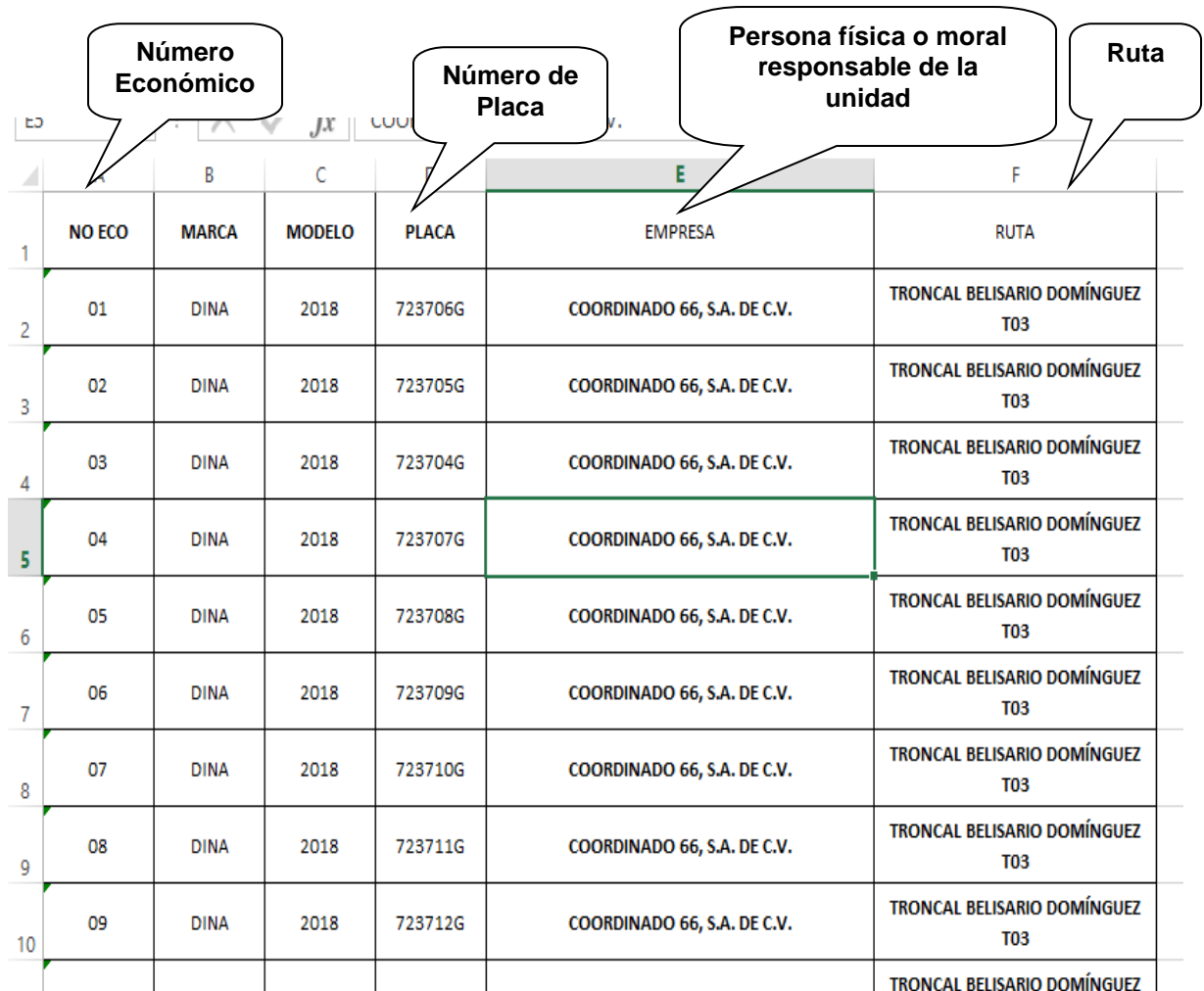
“...Sigue sin aceptarse la respuesta remitida por el sujeto obligado, ya que si bien manifiesta que la Dirección de Transporte de Pasajeros no cuenta con la información requerida, no están realizando los requerimientos a las empresas a las que se les encuentra concesionado el servicio de transporte público, por lo que ellos deberán de poseer la información requerida y deberá de entregarse.

Lo anterior, reiterando el antecedente suscitado en el recurso de revisión 2492/2019 donde se requiere a los concesionarios la información al ser considerados como sujetos obligados sectorizados a la Secretaría de Transporte, siendo la propia Secretaría omisa en requerirles la información a las empresas que tienen concesionado el servicio de transporte público...”sic

Analizado lo anterior y de las constancias que integran el medio de defensa que nos ocupa, se advierte que le asiste parcialmente la razón a la parte recurrente de acuerdo a las consideraciones:

El recurrente se agravia señalando que no le fue entregada la información correspondiente al número de placa y responsable de la unidad, así como la fecha de actualización, además de que no fue requerida la que a su consideración es la totalidad de áreas generadoras, de igual forma señaló que no le fue informada la fecha de actualización; de la respuesta inicial emitida por el sujeto obligado se advierte que efectivamente, no le fue entregada la información concerniente al número de placas y el nombre del responsable de cada una de las unidades.

No obstante lo anterior, en actos positivos el sujeto obligado generó y notificó nueva respuesta a través de la cual entregó archivo en formato Excel, mismo que contiene la información referente al número de placa y responsable de la unidad, situación que se confirma con la siguiente impresión de pantalla:



	B	C	D	E	F	
	NO ECO	MARCA	MODELO	PLACA	EMPRESA	RUTA
1						
2	01	DINA	2018	723706G	COORDINADO 66, S.A. DE C.V.	TRONCAL BELISARIO DOMÍNGUEZ T03
3	02	DINA	2018	723705G	COORDINADO 66, S.A. DE C.V.	TRONCAL BELISARIO DOMÍNGUEZ T03
4	03	DINA	2018	723704G	COORDINADO 66, S.A. DE C.V.	TRONCAL BELISARIO DOMÍNGUEZ T03
5	04	DINA	2018	723707G	COORDINADO 66, S.A. DE C.V.	TRONCAL BELISARIO DOMÍNGUEZ T03
6	05	DINA	2018	723708G	COORDINADO 66, S.A. DE C.V.	TRONCAL BELISARIO DOMÍNGUEZ T03
7	06	DINA	2018	723709G	COORDINADO 66, S.A. DE C.V.	TRONCAL BELISARIO DOMÍNGUEZ T03
8	07	DINA	2018	723710G	COORDINADO 66, S.A. DE C.V.	TRONCAL BELISARIO DOMÍNGUEZ T03
9	08	DINA	2018	723711G	COORDINADO 66, S.A. DE C.V.	TRONCAL BELISARIO DOMÍNGUEZ T03
10	09	DINA	2018	723712G	COORDINADO 66, S.A. DE C.V.	TRONCAL BELISARIO DOMÍNGUEZ T03
						TRONCAL BELISARIO DOMÍNGUEZ

Con lo anterior, se demuestra que en actos positivos se entregó la información recurrida.

Por lo que ve al agravio, en el cual se duele de que no se proporcionó la fecha de actualización de la información solicitada, no le asiste la razón a la parte recurrente, ya que, si bien es cierto, de la respuesta inicial otorgada por el sujeto obligado, no se desprende una fecha en particular al respecto, cierto es también, que el sujeto obligado en todo momento informó que la misma se actualiza conforme exista avance de registros, en consecuencia se presume que cada que exista(n) registro(s) nuevo(s), la información es actualizada, por lo tanto, bajo el principio buena fe contenido en el artículo 4 inciso i) de la Ley del Procedimiento Administrativo del Estado de Jalisco y sus Municipios, se considera que encuentra actualizada tal información.

*Artículo 4. Los actos, procedimientos administrativos y toda actividad administrativa estatal y municipal, se sujetarán a los siguientes principios, sin perjuicio de la vigencia de otros principios generales de Derecho Administrativo:
(...)*

i) Principio de buena fe: La autoridad administrativa, los administrados, sus representantes o abogados y, en general, todos los partícipes del procedimiento administrativo municipal, deberán realizar sus respectivos actos procedimentales guiados por la buena fe, el respeto mutuo y la colaboración. Ninguna regulación del procedimiento administrativo puede interpretarse de modo tal que ampare alguna conducta contra la buena fe procesal;

Respecto del agravio y las manifestaciones realizadas al informe de ley del sujeto obligado, en las que el recurrente manifiesta que no fue requerida la totalidad de las áreas generadoras, en particular los concesionarios del transporte público; se considera que no le asiste, ya que de conformidad con el artículo 3.1 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Jalisco y sus Municipios, información pública es toda aquella que posee, genera o administra un sujeto obligado, en ese orden de ideas, para el caso que nos ocupa, de las constancias que integran el medio de defensa que nos ocupa, se tiene que el sujeto obligado posee la información solicitada y la misma que fue entregada en actos positivos, sin que de la misma existan elementos para presumir que la información se encuentra incompleta o que se tenga que se tenga que requerir a sujeto obligados indirectos por la misma, por lo tanto, se tiene que la información entregada resulta adecuada de conformidad con lo solicitado.

Artículo 3.º Ley - Conceptos Fundamentales

1. Información pública es toda información que generen, posean o administren los sujetos obligados, como consecuencia del ejercicio de sus facultades o atribuciones, o el cumplimiento de sus obligaciones, sin importar su origen, utilización o el medio en el que se contenga o almacene; la cual está contenida en documentos, fotografías, grabaciones, soporte magnético, digital, sonoro, visual, electrónico, informático, holográfico o en cualquier otro elemento técnico existente o que surja con posterioridad.

Expuesto lo anterior, a consideración de este Pleno el recurso de revisión que nos ocupa ha quedado sin materia, en virtud de que se desestimaron los agravios del recurrente, ya que el sujeto obligado generó actos positivos, mediante los cuales garantizó el derecho de acceso a la información del hoy recurrente; en consecuencia, se estima se actualizó la causal establecida en el artículo 99 fracción V de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Jalisco y sus Municipios.

Dadas las consideraciones anteriores, este Pleno determina **SOBRESEER** el presente recurso de revisión, por lo antes expuesto, fundado y motivado, con fundamento en lo dispuesto por los artículos 6° de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, 4° párrafo tercero y 9° de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Jalisco, 1°, 2°, 24, punto 1, 35 punto 1, fracción XXII, 91, 92, 93, 94, 95.1 fracción I, 96, 97, 98, 99, 100, 101 y 102.1 y demás relativos y aplicables a la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Jalisco y sus Municipios; este Pleno determina los siguientes puntos

R E S O L U T I V O S :

PRIMERO. - La personalidad y carácter de las partes, la competencia del Instituto de Transparencia, Información Pública y Protección de Datos Personales del Estado de Jalisco y el trámite llevado a cabo resultaron adecuados.

SEGUNDO.- Con fundamento en lo dispuesto por el artículo 99.1 fracción V de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Jalisco y sus Municipios, se **SOBRESEE** el presente recurso de revisión, conforme a lo señalado en el considerando VII de la presente resolución.

TERCERO.- Se hace del conocimiento de la parte recurrente que, en caso de encontrarse insatisfecho con la presente resolución, le asiste el derecho de impugnarla ante el Instituto de Nacional de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales o ante el Poder Judicial de la Federación, de conformidad a lo establecido en el artículo 159 de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública.

CUARTO.- Archívese el expediente como asunto concluido.

Notifíquese la presente resolución mediante los medios legales permitidos, de conformidad con lo establecido en el punto 3 del artículo 102 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Jalisco y sus

Municipios.

Así lo resolvió el Pleno del Instituto de Transparencia, Información Pública y Protección de Datos Personales del Estado de Jalisco, por unanimidad de votos, ante el Secretario Ejecutivo, quien certifica y da fe.



Cynthia Patricia Cantero Pacheco
Presidenta del Pleno



Salvador Romero Espinosa
Comisionado Ciudadano



Pedro Antonio Rosas Hernández
Comisionado Ciudadano



Miguel Angel Hernández Velázquez
Secretario Ejecutivo

LAS FIRMAS ANTERIORES FORMAN PARTE INTEGRAL DE LA RESOLUCIÓN DEL RECURSO DE REVISIÓN 1380/2021 EMITIDA EN LA SESIÓN ORDINARIA DEL DÍA 04 CUATRO DE AGOSTO DE 2021 DOS MIL VEINTIUNO, POR EL PLENO DEL INSTITUTO DE TRANSPARENCIA, INFORMACIÓN PÚBLICA Y PROTECCIÓN DE DATOS PERSONALES DEL ESTADO DE JALISCO, MISMA QUE CONSTA DE 10 DIEZ INCLUYENDO LA PRESENTE.- CONSTE.-.....

CAYG